

CIRCULAR

dando instrucciones acerca de la intervención del Ministerio Fiscal en la aplicación del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928

Publicado por la *Gaceta* de 13 del corriente el Real decreto-ley de indulto de 8 del mismo mes, incumbe al Ministerio Fiscal el deber de velar por su exacto cumplimiento, y a esta Fiscalía el de dar las instrucciones convenientes para la más rápida y exacta ejecución de lo mandado.

Es el primero y más urgente deber del Ministerio Fiscal, conforme al art. 13 del Real decreto citado, el de desistir de la acción penal que haya venido ejercitando en todas las causas siguientes: por delitos cometidos por medio de la Prensa o cualquier otra forma mecánica de publicación o difusión; por los de lesiones menos graves, cuya duración no hubiere excedido de veinte días; por los de hurto, cuya cuantía no excediera de 100 pesetas; por los de estafa, cuya cuantía tampoco exceda de 100 pesetas; por los delitos comprendidos en el núm. 3.º del art. 5.º del Real decreto-ley de 21 de Febrero de 1926; por los delitos de daño de cuantía que no exceda de 200 pesetas, y por cualquier otro delito que no resulte penado como tal en el nuevo Código penal ni en ninguno de las disposiciones de carácter penal que deja vigentes.

Asimismo desistirá el Fiscal de la acción penal que haya venido ejercitando en todas las causas por delitos exclusivamente castigados con penas de arresto mayor cometidos hasta el 13 del corriente mes inclusive.

En todos estos casos, si el Juez instructor no declarase de oficio, en cumplimiento del citado Decreto ley, terminado el sumario, deberá interesarlo el Fiscal, y tanto en este caso, como cuando se haya declarado terminado el sumario, sin haberse abierto el juicio oral, el Fiscal pedirá en la vista previa del art. 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se sobresea la causa libremen-

te, cuyo pronunciamiento necesariamente deberá dictar la Sala en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 13 del mencionado Real decreto.

Si el juicio oral hubiera sido abierto conforme al art. 649 de la citada ley procesal sin haber comenzado las sesiones del mismo, también solicitará el Fiscal por escrito el sobreseimiento libre de la causa que necesariamente también deberá ser acordado por la Sala, y si por cualquier circunstancia hubiera necesidad de celebrar el juicio oral, solicitará en éste la absolución del reo, retirando la acusación en el oportuno momento procesal y cuidando en todo caso en que la resolución del Tribunal no fuese de acuerdo con sus pretensiones de ejercitar los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes en derecho.

En los juicios de faltas también el Fiscal desistirá de la acción penal correspondiente en todas las cometidas hasta el 13 del corriente mes inclusive, quedando extinguida totalmente dicha acción cuando se trate de la pena de arresto menor, y si fuese la de multa, quedará el reo indultado totalmente del tiempo de prisión sustitutoria que hubiese de sufrir por su insolvencia. En el caso de que el reo sea solvente, así como el responsable civil, y quieran acogerse a los beneficios que para la exacción de la multa otorga el nuevo Código penal, se esperará para hacerla efectiva hasta el día 1.º de Enero de 1929, salvo el caso de que el multado espontáneamente hiciera antes de dicha fecha pago total o parcial de la multa impuesta.

Es indispensable que el Ministerio Fiscal, de conformidad con lo preceptuado en el art. 4.º del citado Real decreto de indulto, tenga en consideración cuanto en el mismo se previene cuando el Tribunal Supremo desestime el recurso de casación admitido de derecho y los interpuestos por las partes cuando haya sido condenado el reo a la pena de muerte por la sola concurrencia en el hecho de autos de una circunstancia agravante para que en la propuesta de indulto correspondiente se informe por el Fiscal de conformidad con lo preceptuado en el art. 152 del nuevo Código penal, aun antes de 1.º de Enero de 1929 en que empezará a regir el mismo.

El art. 5.º del mencionado Real decreto de indulto impone al Fiscal el ineludible deber de revisar las ejecutorias en todos aquellos delitos por los que ha sido condenado el reo con pena mayor de la que habría de corresponderle aplicando a tal infracción el nuevo Código penal, ya que el citado artículo indulta al

reo de todo el exceso en que haya sido condenado. A este fin es indispensable que el Ministerio Fiscal haga en cada caso una calificación del hecho y de sus circunstancias, conforme al nuevo Código penal, y si de ella resultara que la pena impuesta por el Código de 1870 fué mayor que la que corresponde con arreglo al que ha de empezar a regir en 1.º de Enero próximo, pedirá inmediatamente al Tribunal sentenciador el indulto total del exceso sin perjuicio de los demás beneficios que conforme al presente Decreto de indulto deban aplicarse al penado.

De la misma manera es indispensable que el Ministerio Fiscal, con todo celo y diligencia, inste la revisión de toda liquidación de condena en las que por cualquier circunstancia no se haya abonado al penado para su cumplimiento todo el tiempo de prisión preventiva sufrida, procediéndose a su inmediata rectificación, estimando el abono de la totalidad que no le haya sido abonado en otras causas, abono que será siempre hecho en lo sucesivo conforme al párrafo 2.º del art. 10 del citado Real decreto de indulto.

Teniendo en cuenta el Ministerio Fiscal que los beneficios del Decreto ley de que se trata son extensivos, según el art. 14 del mismo, a cuantos hayan cometido delito o falta hasta el 13 del corriente mes inclusive, cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que cuando recaiga sentencia firme en cada caso, se aplique al reo a su instancia los beneficios que en el mismo se otorgan, y en el caso de que el Tribunal los aplicare de oficio, emitirá el correspondiente dictamen.

Asimismo ha de tener muy en cuenta el Ministerio Fiscal que los beneficios de tal Decreto-ley han de ser también aplicados a los reos y procesados declarados en rebeldía según el art. 15 y también que tales beneficios alcanzan a los condenados por delitos que sólo pueden ser perseguidos por virtud de denuncia o querrela de la parte ofendida y si el acusador no desiste de la acción penal ejercitada en el momento en que haya sentencia condenatoria firme, el Fiscal debe pedir que al reo se apliquen los beneficios del tan repetido Decretotley, y, por último, tengan en cuenta los señores Fiscales que las disposiciones del citado Real decreto relativas al indulto total o de parte alcuota de cualquier pena o al abono de tiempo para el cumplimiento de la condena, tendrán eficacia y serán aplicables desde el día 13 del corriente mes, fecha de su publicación en la *Gaceta*.

Estima esta Fiscalía que la aplicación de los preceptos conte-

nidos en el mencionado Real decreto no han de ofrecer duda alguna dados los claros términos de su redacción, pero en el caso de que surgiera alguna, los señores Fiscales lo comunicarán inmediatamente a este Centro, formulando consulta para resolver en su vista.

Exijo y espero del Ministerio Fiscal que, dando un alto ejemplo de celo y actividad, procederá con toda diligencia a instar y pedir a los Jueces y Tribunales el inmediato cumplimiento del Real decreto de indulto, antes expresado, solicitando, sin perder momento, la aplicación a los reos de los beneficios que en el mismo se conceden, acusándome recibo de esta Circular tan pronto como reciban la *Gaceta* en que se inserte.

Madrid, 15 de Septiembre de 1928.

JOSÉ OPPELT

Señor Fiscal de la Audiencia de...



CIRCULAR

dando instrucciones acerca de la interpretación que debe darse al artículo 7.º del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928

Por el art. 1.º del Real decreto-ley de 8 de Septiembre del corriente año, se concede indulto total en su caso 7.º; «a los condenados por cualquier otro delito que no resulte penado como tal en el nuevo Código penal, ni en ninguna de las disposiciones de carácter penal que deja vigentes».

La extraordinaria trascendencia de esta soberana disposición, exige que el Fiscal fije en ella la atención que merece, ya que según la misma, *por razón del delito cometido*, y rindiéndose adelantado y merecido culto, al principio de retroactividad de la ley penal, consignado en el art. 22 del Código penal vigente y en el 8.º del nuevo, las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, si no fuere un delincuente habitual.

Conforme, pues, al párrafo 7.º del art. 1.º del citado Real decreto de indulto, todo condenado por cualquier delito, que deje de serlo y no resulte penado en el nuevo Código penal, ni en ninguna otra ley especial, debe ser totalmente indultado de la pena que en el día de la publicación del citado Real decreto de 13 del corriente mes de Septiembre, le hubiese sido impuesta.

Para la recta aplicación del tan repetido Real decreto en este extremo, es indispensable que los señores Fiscales hagan un urgente y prolijo estudio de las disposiciones del nuevo Código penal, para venir en conocimiento de qué hechos siendo constitutivo de delito, y, por tanto, penados como tales en el vigente Código de 1870, no resultan penados como tal en el nuevo Código penal, ni en ninguna de las disposiciones de carácter penal que deja vigentes; y por vía de demostración y ejemplo, y sin que sea visto que los que se citan a continuación sean sólo los delitos com-

prendidos en este caso, se pedirá por los señores Fiscales el indulto total de los condenados por los delitos que se expresan a continuación.

El delito de falsedad en documento público, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos, previsto y penado en los artículos 314, 315 y 317 del Código penal vigente, sufre en el nuevo Código penal una esencial y profunda modificación. Para que tales delitos quedaran consumados y perfectos, bastaba, según la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en el documento correspondiente se hubiesen realizado cualquiera de las ocho modalidades o circunstancias que en el art. 314 se describen sin que en ningún caso fuese necesaria la concurrencia de lucro, beneficio, ni el ánimo de perjudicar a tercero. Este concepto del delito de falsedad según el vigente Código penal de 1870, ha sido sustancialmente modificado.

Según el art. 383 del nuevo Código penal, para que los hechos comprendidos en el Capítulo IV del Título IV del Libro II sean punibles, ha de concurrir necesariamente una de las circunstancias siguientes: «Intención de lucro, o ser ejecutado en perjuicio de la causa pública, o de un tercero, o con ánimo de causarlo, o de obtener un beneficio para sí o para un tercero. Por tanto, no concurriendo ninguna de estas circunstancias, la falsedad en documento público, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos, que describen y penan los artículos 361, 362, 365 y 366 del nuevo Código penal, no son punibles si no concurre en ellos, cualquiera de las circunstancias antes citadas, toda vez que los mismos están comprendidos en el Capítulo IV del Título IV del Libro II del nuevo Código penal citado.

En su virtud, aplicando rectamente el caso 7.º del art. 1.º del Real decreto de indulto de 8 del corriente, si el delito de falsedad de los artículos 314, 315 y 317 del Código penal vigente, no resulta penado como tal en el nuevo Código, más que cuando necesariamente concorra alguna de las circunstancias enumeradas en el art. 383 del nuevo Código penal, los condenados por estos delitos, si no concurre ninguna de estas circunstancias, deben ser indultados totalmente, de la pena que por tales delitos se les hubiese impuesto.

Es, por tanto, indispensable, que por el Ministerio Fiscal se revisen cuidadosamente, todas las ejecutorias por condenas impuestas por delitos de los artículos 314, 315 y 317 del vigente Código penal; y si dicho delito se cometió sin la concurrencia de

ninguna de las circunstancias enumeradas, en el art. 383 del nuevo Código penal, soliciten se aplique a los condenados por los mismos, indulto total de las penas que les fueron impuestas, ya que este indulto se concede *por razón del delito cometido*.

El art. 306 del Código penal vigente, castiga con las penas de presidio correccional en su grado medio y máximo, y multa de 250 a 2.500 pesetas, a los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco u otros títulos al portador o sus cupones, comprendidos en los artículos 303 y 305, los expendieren sabiendo su falsedad.

Para que tal delito quede consumado, basta con que se entregue o ponga en circulación un billete de Banco falso, recibido de buena fe, después de constar al expendedor la falsedad del mismo *cualquiera que sea el valor del billete puesto en circulación*.

Este delito ha sido también sustancialmente modificado por el artículo 353 del nuevo Código penal, según el que, los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones de los expresados anteriormente sean nacionales o extranjeros, falsos, los expendieren a sabiendas de su falsedad *siempre que la expendición cuando se trate de billetes, exceda de cien pesetas o de un ejemplar*, serán castigados con la pena de cuatro meses a cuatro años de reclusión y multa de 1.000 a 20.000 pesetas.

Para que la expendición de billetes de Banco falsos, sea, pues, punible como delito, es necesario según el nuevo Código, que el billete expendido valga más de 100 pesetas, o que la expendición exceda de un ejemplar; y, por tanto, se hace necesario revisar todas las ejecutorias de esta clase y si el penado lo fuere por expendición *de un solo billete* de Banco falso, cuyo valor no exceda de 100 pesetas, debe serle aplicado indulto total, de la pena que por tal hecho le hubiese sido impuesta, conforme al repetido caso 7.º del Real decreto de indulto de 8 del corriente, toda vez que tal hecho no es constitutivo de delito, conforme al nuevo Código penal, pasando a ser una falta según el art. 799, párrafo 2.º

Por último, el delito de disparo de arma de fuego contra cualquiera persona, previsto y penado en el art. 423 del Código penal vigente, desaparece como tal *delito específico*, toda vez que según el art. 541 del nuevo Código, el que dispare un arma de fuego contra persona determinada, será castigado como reo de tentativa de homicidio, cualquiera que sean las lesiones que ocasionare y si no las ocasiona, será castigado con la pena inferior en uno o

dos grados, salvo siempre el caso de que los hechos punibles determinen responsabilidad mayor, con arreglo a los preceptos del Código, o de leyes especiales.

En este caso el indulto ha de aplicarse, no conforme al caso 7.º del Real decreto de 8 del corriente mes, sino en virtud del art. 5.º, si la pena impuesta al delito fuese mayor que la que al mismo correspondería, de aplicar el nuevo Código; y, por tanto, toda ejecutoria pendiente de cumplimiento por tal delito, debe ser cuidadosamente revisada, y si hecha una calificación conforme al nuevo Código penal, resultara castigado el hecho con pena menor que la impuesta aplicando el vigente Código, el reo debe ser indultado, de todo el tiempo en que la pena impuesta, exceda de la que procediera imponerle con arreglo al nuevo Código penal, sin perjuicio de los demás beneficios que conforme a los preceptos del repetido Decreto-ley de 8 del corriente, deban serle aplicados.

Sírvanse los señores Fiscales proceder inmediatamente al cumplimiento de cuanto se previene en esta Circular, acusando de ella el correspondiente recibo, y poniendo en conocimiento de este Centro, previa consulta, qué otros delitos estiman comprendidos en el caso 7.º del art. 1.º del Real decreto-ley de 8 del corriente mes, antes de pedir para los mismos la aplicación del indulto correspondiente.

Madrid, 29 de Septiembre de 1928.

JOSÉ OPPELT.

Señor Fiscal de la Audiencia de . . .

CIRCULAR

dando instrucciones a los Fiscales acerca de las normas a que han de sujetarse en la aplicación de los preceptos del nuevo Código penal.

La vigencia del Código penal como ley del Reino, que empezará el 1.º de Enero próximo, exige del Fiscal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 1.º de su Estatuto y casos 6.º y 7.º del art. 2.º, el velar por su observancia, promoviendo el ejercicio de la acción adecuada en cada causa o procedimiento de carácter penal, con la extensión que el referido caso 7.º del art. 2.º determina; y para que esta vigencia dé sus naturales frutos, de acuerdo con el propósito del legislador, es indispensable que el deber se cumpla con todo celo y con todo entusiasmo, percatándose el Fiscal de la altura de su misión y de que a su ministerio corresponde en primer lugar orientar a los Tribunales de Justicia en la recta aplicación del Código, en defensa de la ley y del interés social. La trascendencia de la actuación del Fiscal en el procedimiento acusatorio y las circunstancias de ser él actor y demandante en el ejercicio de la acción penal de carácter público, le impone el deber de compenetrarse con la reforma de la ley Penal, compenetración que ha de tener como fin, no sólo conocer su letra, sino el más trascendental de penetrar en su espíritu, y a este fin, aun cuando espero confiadamente que los señores Fiscales se habrán preocupado con toda seriedad de lo ardua y elevada de su misión en el actual momento de la vida de la ley Penal en España, he de exponer las consideraciones que van a continuación, como norma general a que los Fiscales deben atemperar su acción, sin que se entienda que esta norma contiene en toda su extensión los preceptos todos que han de ser aplicados en cada caso particular y concreto.

En dos momentos principales es necesario que el Fiscal concentre toda su atención, en orden a la importancia de la reforma

que ha de ser objeto principal de sus cuidados y de sus desvelos. Es el primero, el momento en que practicadas las diligencias sumariales necesarias para el conocimiento del hecho motivo de la infracción y de sus circunstancias, con todos los antecedentes necesarios, tanto a la acusación como a la defensa, llega la hora de ser confirmado el auto de terminación con audiencia del mismo, según el art. 627 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la que ha de manifestar su conformidad con el auto de conclusión del sumario o pedir la práctica de nuevas diligencias.

El celo del Fiscal en este caso, respondiendo al propósito del legislador y al fin del sumario, en el que han de constar cuantos elementos sean precisos a una acertada calificación, tiene que ser extremado y en absoluta y celosa compenetración, con lo que la ley Penal tiene en cuenta, como fundamental alcance de la reforma llevada a efecto, o sea cuanto es necesario para que el amplio arbitrio judicial, alma de la reforma, se ejercite con básico fundamento, y como éste ha de ser un exacto conocimiento de las condiciones personales del procesado, es indispensable que por el Fiscal no se consienta el auto de terminación de un sumario mientras en éste no resulten practicadas las necesarias diligencias, no sólo para conocer el hecho con todas sus circunstancias, sino también para que del mismo aparezca perfectamente delineada la personalidad del delincuente; y a este fin han de tener presente los señores Fiscales cuanto por este Centro se hiciera constar en la Memoria elevada al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los Tribunales del presente año, en la que se prevenía: «Que es indispensable que, teniéndose en cuenta el estado y condición social del sujeto de la infracción criminal, se averigüe su verdadera conducta moral pública y privada, sus virtudes y sus vicios; se reciba información de personas de su intimidad y vecindad que puedan dar razón de su vida y costumbres; se reciba declaración al jefe y compañeros de oficina, al patrono y compañeros de trabajo, al capataz de la explotación o jefe de la empresa donde preste sus servicios; se pongan de manifiesto sus hábitos y tendencias, sus buenas o malas compañías para hacer entender al Fiscal y al Tribunal si el procesado objeto de la acusación es un delincuente ocasional o un perverso, un incorregible o un malvado, del que hay que defender a la sociedad como del más peligroso de sus enemigos. Es también indispensable que se pidan informes a las Autoridades de Policía y Guardia civil, y que sin que todo esto resulte hecho no se consienta ni por el

Fiscal ni por el Tribunal por resolución firme se declare concluso el sumario».

Estas prevenciones que el Fiscal hace con honores de exigencia a todos los funcionarios que de este Centro dependen, han de ser tenidas en cuenta en términos tales, que si faltaran en algún sumario y en la inspección que del mismo se haga llegaran a observarse, ello será considerado como falta grave, comprendida en el caso séptimo del art. 119 del Reglamento, imputable al funcionario que lo consintió y no pidió la práctica de nuevas diligencias con revocación del auto correspondiente.

En la pieza de prisión debe tener en cuenta el Fiscal lo preceptuado en los artículos 503, 504 y 529 de la ley de Enjuiciamiento criminal, reformados por Real decreto de 17 de Noviembre último.

El ramo de embargo ha de ser también objeto de la atención del Fiscal, teniendo en cuenta las hondas innovaciones que en la responsabilidad civil han sido introducidas por el Código. No basta, con arreglo a las antiguas normas, acreditar solamente la solvencia o insolvencia de los procesados; es indispensable además acreditar: primero, si posee o no bienes inmuebles o un establecimiento industrial o de comercio, a los efectos del párrafo primero del art. 179, en relación con el 83, del nuevo Código penal; segundo, si solamente cuenta como medio de vida con un sueldo, pensión o jornal de carácter permanente y cuál sea su cuantía; tercero, si trabaja en su domicilio o fuera de él por cuenta propia en cualquier profesión, arte, industria u oficio, sin depender de persona a quien pueda ordenarse una retención para el pago de las responsabilidades pecuniarias de la causa, acreditándose también la cuantía de los emolumentos que por ello percibe el procesado, ya que todas estas circunstancias han de ser tenidas en cuenta para hacer efectivas las responsabilidades civiles y la multa, conforme a las normas de los citados artículos 83 y 179 del Código penal; y si trascendentales y profundas son estas innovaciones, más lo son todavía las referentes a la responsabilidad civil subsidiaria, siendo poca cuanta atención ponga el Fiscal a este efecto en la considerable extensión que a la misma da el art. 78 en sus casos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto.

Concluso el sumario y abierto el juicio oral, es necesario que el Fiscal, olvidando cuanto hasta aquí ha tenido solamente en consideración para formular sus conclusiones provisionales, se

dé cuenta de la profunda y trascendental reforma de la ley Penal, para que, de acuerdo con la misma, el Fiscal dé la sensación de que no va a acusar por un delito más, sino a un delincuente específico y determinado, individualizando el hecho objeto de la infracción, y pidiendo, en virtud del mismo, cuanto crea necesario, con el ancho margen que el Código concede, para restablecer el derecho y defender a la sociedad.

Al redactar la primera de las conclusiones conforme al artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, conclusiones que en su día pueden convertirse en definitivas, en vista del resultado de las pruebas practicadas en el juicio, concretando los hechos punibles que resulten del sumario, debe hacer constar en tal conclusión, con toda precisión y claridad, cuantos hechos jurídicos afecten a la calificación, a la participación que en ellos hubiere tenido el procesado, y los hechos determinantes de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, y muy especialmente cuanto pueda afectar a determinar las condiciones personales del procesado, su conducta, temibilidad y peligro social que sus antecedentes revelen; al redactar la segunda de las conclusiones bastará que tenga en cuenta el precepto del citado art. 650, teniendo muy presente que cuando la persona del ofendido por determinados delitos es menor de edad, la infracción cometida tiene una naturaleza específica, y su sanción hay que buscarla en el título XV del libro II del nuevo Código penal, que trata de los delitos cometidos contra los menores. Asimismo tendrá muy en cuenta el Fiscal que, según el art. 36, serán punibles los delitos en todos los grados de ejecución a que el mismo se refiere, y que cuantos preceptos contiene el capítulo II del título I del libro I son de capital importancia en su estudio y aplicación al redactar esta conclusión.

Al redactarse la conclusión tercera han de tener presentes las modificaciones introducidas en el nuevo Código, para determinar la participación del procesado o procesados en el hecho objeto de la calificación, y muy especialmente las importantísimas disposiciones de los artículos 44, 46, 47, 48, 49, 50 y 52 y los casos de encubrimiento como delito propio o distinto, de los artículos 513 y 514.

Al formular el Fiscal la conclusión cuarta, referente a la determinación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, habrá de tener presentes las profundas reformas llevadas a cabo en el nuevo Código, en orden a la irresponsabilidad de los

inculpados, en su doble aspecto de causas de inimputabilidad y causas de justificación, así como las de atenuación y las de agravación de la responsabilidad, estimando las atenuantes que resulten, ya por las circunstancias de la infracción o ya por las condiciones del infractor, y las agravantes que aparezcan por los mismos motivos. También estudiará con todo cuidado las circunstancias mixtas por las que concurran en la infracción, o por las condiciones del infractor, y por último, tendrá el Fiscal muy presente cuanto en orden a la delincuencia habitual y predisposición para delinquir preceptúan los artículos 70 y 71 del nuevo Código penal.

Y llegamos a la quinta de las conclusiones, en la que más se ha de reflejar y poner de manifiesto la aplicación del nuevo Código penal. La fórmula de la misma, previa consulta con la tabla correspondiente, sin más estudio por lo general que el de los artículos 82 para determinar la pena principal, y el de los 53 al 63 para las accesorias, debe tenerse por definitivamente arrinconada y sustituida por aquella petición justa y proporcionada, distinta en cada caso concreto, como distinta es la infracción y el sujeto que la comete, con la que se procure el restablecimiento del derecho negado por el delito, la defensa de la sociedad y la regeneración del culpable.

Tendrán para ello en consideración los señores Fiscales que el arbitrio del Tribunal para la imposición de la pena, aun cuando amplio, no es absoluto, y que a nuestro Ministerio incumbe, al pedir la pena que corresponda, demostrar que se tienen en cuenta cuantos principios informan el nuevo Código para la justa determinación en cada caso de la pena correspondiente.

Tengan, pues, en cuenta al pedir la pena que estimen justa las reglas que el Código determina para la aplicación de las penas, según el grado de ejecución del delito, y la participación en él de las personas responsables regulada por los artículos 137 a 147; las reglas establecidas para la aplicación de penas, en consideración a las circunstancias o condiciones modificativas de la responsabilidad de los artículos 148 al 157; las reglas para la imposición de penas en las infracciones cometidas por imprevisión, imprudencia o impericia del art. 158; de las importantes modificaciones que en orden a la determinación de las penas fijadas en el Código establecen los artículos 159 al 162, y, por último, cuanto el nuevo Código penal dispone, en orden a las reglas para

la aplicación de las penas en los casos de concurrencia de varios delitos en los artículos 163 y 164.

Fijada la pena principal con cuantos datos y antecedentes consten del sumario, vean los señores Fiscales que han desaparecido del Código las llamadas penas accesorias, que acompañaban a otras consideradas como principales, y que regulaban los artículos 53 al 63 del antiguo Código penal, las cuales han sido sustituidas por las medidas de seguridad, las que se aplican según el art. 90 del nuevo Código, como consecuencia de los delitos o faltas, o como complemento de pena. Vemos, pues, que las medidas de seguridad son de dos clases: una de aplicación discrecional, como consecuencia de los delitos o faltas cometidas, y otras de forzosa aplicación, puesto que tienen el carácter de cumplimiento de la pena; tales son la caución de conducta en el caso primero del art. 91, la publicación de la sentencia según el caso segundo del citado artículo y el comiso de los efectos que provinieran del delito, según el caso tercero.

Es también de necesaria aplicación el internamiento en un manicomio cuando se trata de pena grave en el caso del art. 95, así como el sometimiento a la vigilancia de la Autoridad en los casos del art. 96, y la expulsión de extranjeros del art. 99.

En forma discrecional y a su prudente arbitrio, puede acordarse la disolución o suspensión de las entidades o personas jurídicas, Sociedades, Corporaciones o Empresas, en el caso del art. 92; la suspensión de dichas entidades durante la tramitación de la causa, según el art. 93; la publicación a costa del reo de las sentencias condenatorias del art. 94; el internamiento en un manicomio cuando no se trate de pena grave, según el citado artículo 95 en su párrafo segundo; la privación definitiva o temporal de la patria potestad o de la tutela del art. 100; la suspensión en el ejercicio de un cargo, profesión, industria u oficio o arte, en el caso del art. 101; el cierre definitivo o temporal del estudio o establecimiento fabril o comercial del art. 102; la retención en establecimiento especial de los delincuentes habituales o incorregibles del art. 103; el internamiento en establecimiento o Asilo especial de los alcohólicos o toxicómanos, conforme al art. 104, así como de los vagos, con arreglo al 105; prohibición en los delitos contra las personas de que el reo vuelva al lugar en donde hubiese cometido el delito o en que resida la víctima o su familia, consignada en el art. 106, y la declaración del peligro social que representa un penado cumplido, para que la Autoridad guberna-

tiva adopte las procedentes medidas de vigilancia, conforme al art. 107.

En este momento procesal ha de tener en cuenta el Fiscal las prevenciones del nuevo Código penal para exigir el pago de una responsabilidad civil adecuada a la restitución de la cosa, a la reparación del daño causado, indemnización de perjuicios y al pago de las costas procesales, pago que pierde el carácter de pena accesoria que le atribuía el art. 26 del Código de 1870. En este caso tendrán muy presente los señores Fiscales las profundas y trascendentales innovaciones introducidas por el nuevo Código, en orden a la indemnización de perjuicios. En el Código de 1870 no existían como factores de su determinación más que lo consignado en el párrafo 2.º del art. 124, en relación con el 123, y, por consiguiente, sólo podría regularse la cuantía de la indemnización de perjuicio causado por el delito, valorándose la entidad de éste por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible y el de afección del agraviado.

El nuevo Código, con visión más clara de la extensión que debe darse al concepto de la indemnización, establece en el artículo 75 que la indemnización comprenderá, no solamente todos los perjuicios, así morales como materiales, que se hayan causado o puedan resultar en lo futuro al agraviado, sino también los irrogados por razón de la infracción a su familia o a un tercero, determinándose en los párrafos 1.º y 2.º de tan trascendental artículo lo que deben tener en cuenta los Tribunales para determinar la indemnización y qué factores han de ser tenidos en consideración cuando se trate de delitos contra la honestidad o en los de injuria, calumnia y difamación. Pues estas mismas circunstancias, que han de ser tenidas en cuenta por los Tribunales para fijar la extensión y límite de la indemnización de perjuicios, han de ser también escrupulosamente atendidas por el Fiscal para pedir con arreglo a las mismas, no sólo una condena declaratoria de la responsabilidad civil, sino una cuantía de la misma, conforme a las nuevas normas del Código, tan sabiamente apreciadas por el mismo.

Consecuente el nuevo Código penal con el principio del amplio arbitrio judicial, lo ha reconocido y proclamado, no sólo en el delito intencional y doloso, sino también en el culposo, bastando para reconocerlo así tener en cuenta la forma en que el Código penal de 1870 castiga la imprudencia en su art. 581 y los términos en que el art. 158 del nuevo Código regula la imposición

de penas en las infracciones cometidas por imprevisión, imprudencia o impericia.

Y como a nuestro Ministerio incumbe en los delitos públicos pedir en la quinta de las conclusiones la pena correspondiente a la infracción por que se proceda, bueno será que los señores Fiscales tengan en cuenta que la pena correspondiente a la infracción culposa no es la pena inferior al hecho malicioso constitutivo de delito, si en el ejecutado mediare malicia, cuya pena se fije conforme a las reglas del art. 159, sino que dicha pena, *con tal de que sea inferior* a la del delito intencional, y de las que pueden imponerse por razón del delito, llenará las exigencias del Código, cuya pena menor siempre que ésta se aplicara con amplio arbitrio en la medida que se estime conveniente, cualquiera que sea su cuantía, pudiendo llegar, cuando la imprevisión fuese leve o simple según el art. 34, a las penas de arresto o multa previstas para las faltas, aplicándolas conforme a lo prevenido en el art. 162.

No han de ver, pues, los señores Fiscales en la modificación establecida por el Código un deliberado propósito de agravar las penas con que el de 1870 castigaba el delito de imprudencia, sino un margen más amplio en donde el arbitrio judicial pueda ejercitarse en bien de la justicia, bastando para convencerse de ello que el castigo de la imprevisión, de la imprudencia o impericia, leves o simples, puede tener efectividad con arresto o multa previstas para las faltas, y, por tanto, que cuando el hecho, por sus circunstancias, lo demande y exija, pueden ser castigadas las infracciones culposas con penas inferiores a las establecidas en el antiguo Código, teniendo en cuenta que el Fiscal, al pedir la pena, y el Tribunal, al imponerla, tienen el ancho margen que les concede el art. 158 del nuevo Código penal.

Lo que no puede subsistir es que, sistemáticamente, un delito de homicidio por imprudencia cometido por atropello de un automóvil, por ejemplo, se pene con el eterno un año y un día, teniendo la imprevisión, la imprudencia y la impericia extensión tan varia, que impide castigar del mismo modo al conductor de un automóvil, que con evidente desprecio de la vida de sus semejantes va con velocidad vertiginosa, malos frenos y peor cuidado por una calle llena de transeuntes, que a aquel otro que atropella por una imprevisión del momento. A que ambos se diferencien en su sanción ha de encaminar el Fiscal todo su celo, en cumplimiento de sus altos deberes.

Espero confiadamente que los señores Fiscales, respondiendo a la confianza que en ellos deposita la sociedad, cumplirán con los deberes que el nuevo Código penal les impone y acusarán recibo de la presente Circular tan pronto como llegue a su poder el ejemplar de la *Gaceta* en que se inserte.

Madrid, 22 de Diciembre de 1928.

JOSÉ OPPELT

Señor Fiscal de la Audiencia de...



CIRCULAR

dando instrucciones a los Fiscales sobre la aplicación del artículo 8.º del nuevo Código penal en relación con los reos a quienes se hubiesen aplicado los beneficios de la suspensión de la condena

El efecto retroactivo que el art. 8.º del Código penal atribuye a las leyes penales en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, si no fuere un delincuente habitual, y cuya retroactividad favorable es eficaz aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo condena, tiene para el Fiscal la exigencia de pedir la aplicación de tal efecto en todo caso y muy especialmente en aquel que hace referencia al beneficio de la condena condicional.

Derogada la ley de 17 de Marzo de 1908 por la disposición final del nuevo Código penal, desde el momento en que la misma ha quedado en sus preceptos incorporada al Código en sus artículos 186 al 190, ha de estimarse que estos artículos, que forman parte de una ley penal, tienen efecto retroactivo en cuanto beneficien a un reo, aun cuando éste se encuentre cumpliendo la condena en virtud de disposiciones de carácter penal anteriores al nuevo Código.

En su virtud, si la ley de Condena condicional de 1908, en el caso 3.º de su art. 2.º, exigía como condición indispensable para suspender el cumplimiento de una condena que la pena consista en privación de libertad cuya duración no exceda de un año, y el caso 3.º del art. 186 del Código amplía dicho plazo al de dos años, indudable es que esta disposición favorece al reo de un delito al que dejaran de aplicarse los beneficios de la condena condicional por exceder la pena que se le impuso de un año, conforme a la derogada ley de 1908, y es de indudable aplicación dicho caso 3.º al reo de que se trata, conforme al citado art. 8.º del nuevo Código penal.

Debe, pues, el Fiscal instar la revisión de todas aquellas causas en que el reo esté condenado, o también cumpliendo condena de privación de libertad que no exceda de dos años; y si de la misma resulta que concurren todas las circunstancias del art. 186 del Código penal y las condiciones primera, segunda y tercera del mismo, puede el Tribunal ampliar o no la condena condicional, según lo estime procedente, atendiendo para ello a las circunstancias todas enumeradas en el último párrafo del citado artículo 186; y éste debe ser el criterio del Fiscal en cuanto se refiera a esa manera discrecional y motivada de la aplicación de los beneficios de la condena condicional, teniendo en sus respectivos casos muy en cuenta la limitación que a esa facultad discrecional ponen los artículos 187, 188 y 189 del citado Código penal.

El Ministerio Fiscal cumplirá también con el deber que le impone el art. 190 respecto de la aplicación de los beneficios de la condena condicional a los condenados a las penas de arresto por faltas que no sean contra la propiedad y que no hayan sido penados anteriormente.

Los señores Fiscales cumplirán con toda exactitud las prevenciones de esta Circular, acusándome de ella el correspondiente recibo.

Madrid, 19 de Enero de 1929.

JOSÉ OPPELT

Señor Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

dando instrucciones a los Fiscales acerca de la interpretación de los artículos 554 y 556 del nuevo Código penal

El nuevo Código penal, en sus artículos 554 al 556, castiga como autor de un delito contra la salud pública al que alterare con cualquier mezcla nociva a la salud las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud; castiga también a los farmacéuticos, drogueros o herbolarios que, sin mediar malicia, despachen medicamentos deteriorados o de mala calidad, o sustituyan unos por otros, o los despachen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y Reglamentos; disposiciones que son aplicables a las demás personas que se dediquen al comercio de drogas o productos químicos, a los dependientes de los farmacéuticos, drogueros o herbolarios, cuando sean los culpables, sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus principales; y asimismo el art. 808 del mencionado Código penal como responsables de falta a los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad; y a los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles adulterados o alterados perjudiciales a la salud, o no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas o las precauciones convenientes.

La simple enumeración de estas infracciones, que crean, la mayor parte de las veces, un desaforado afán de lucro, con evidente menoscabo del bien común y peligro de la salud pública, imponen al Fiscal el deber de dedicar a las causas que se incoen con motivo de tales hechos excepcional cuidado y especial diligencia para su persecución y castigo, ejerciendo en las mismas

la conveniente inspección que a nuestro Ministerio le está atribuido por la ley.

Entre las diligencias que son indispensables practicar en estos sumarios ha de figurar necesariamente, a más de la recogida de las cosas que tengan o puedan tener relación con el delito y de la detallada descripción que preceptúan los artículos 334 y 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la más esencial y de capital importancia en estos sumarios, que consiste en el informe pericial y análisis químico a que se refieren los artículos 456 y 356 de la citada ley Procesal, ya que estas diligencias han de tener dentro del sumario decisiva trascendencia. Y siendo esto así, evidente es que, tanto el informe pericial como el análisis químico, deben realizarse con exquisito cuidado y llevarse a cabo con toda diligencia para suprema garantía de los intereses de la defensa social y del propio inculpado, ya que la menor demora, descuido o negligencia en diligencia tan importante puede, alterando el estado de las sustancias estimadas como nocivas, comprometer el éxito de la investigación sumarial.

Es indispensable, pues, que el Fiscal solicite del Juzgado instructor o del municipal que conozca de la falta que el reconocimiento pericial o el análisis químico se practique inmediatamente después que tenga lugar la ocupación de la sustancia que estime como adulterada o nociva, con el fin de comprobar cuál fuera el verdadero estado de la misma en el momento de su expendición o consumo, y los señores Fiscales tendrán muy en cuenta que el art. 325 de la ley Procesal hace responsable, disciplinaria y criminalmente, a los Jueces de instrucción y a los municipales, en su caso, de las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios; en los casos de que se trata es falta grave de dicha actividad y celo el demorar la urgentísima diligencia del reconocimiento y análisis de las sustancias antes referidas, puesto que de ellas ha de depender en gran parte el indicio racional de criminalidad, base del procesamiento del inculpado, durante el sumario, y en su día, de la declaración de la responsabilidad correspondiente.

Los señores Fiscales se servirán acusar inmediato recibo de la presente Circular y tenerla en cuenta para su exacto cumplimiento.

Madrid, 26 de Enero de 1929.

JOSÉ OPPELT

Señor Fiscal de la Audiencia de...



CIRCULAR

**dando instrucciones acerca de la vigencia del art. 50 de la ley
de Caza de 16 de Mayo de 1902, en relación con el nuevo
Código penal**

Ha suscitado dudas a distinguidos funcionarios del Ministerio Fiscal la aplicación que, una vez promulgado el nuevo Código penal, pueda corresponder en orden a su vigencia o derogación al art. 50 de la ley especial de Caza de 16 de Mayo de 1902, y como tal precepto legal es de constante aplicación a las infracciones que el mismo describe y pena, con el fin de unificar el criterio fiscal en tan importante materia, los señores Fiscales se servirán tener en cuenta las prevenciones que se expresan a continuación:

El art. 858 del nuevo Código deroga todos los preceptos de carácter penal, contenidos en leyes especiales que se hayan incorporado al mismo, quedando subsistentes en lo demás dichas leyes, en cuanto no contradigan o se opongan a lo que en éste se previene. Es evidente, pues, que el Código penal deroga todos los preceptos de carácter sancionador contenidos en leyes especiales que se le hayan incorporado, y, por tanto, la primera cuestión que ha de ser resuelta en el presente caso es la de determinar si los preceptos contenidos en la ley especial de Caza de 1902, de carácter penal, han sido incorporados al nuevo Código.

El vigente Código penal castiga con referencia a la caza y a la pesca el hecho previsto en el art. 702, según el cual será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión, el que empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas entrare a cazar o pescar en heredad cercada o campo vedado. Por consiguiente, sólo en el caso de que se cace o pesque, empleando la violencia, la intimidación o la fuerza, prevista en el Código penal, se cometerá el hecho punible que dicho artículo 702 describe y pena, y, por tanto, como el párrafo 1.º del artículo 50 de la ley especial de Caza pena como delito el entrar en

propiedad ajena sin permiso escrito del dueño o arrendatario, y el que se coja o encuentre al infractor con azada o azadón u otro instrumento parecido, hurones, lazos, perchas, reclamos u otros ardidés para aprisionar o matar la caza, manifiesto es que en modo alguno se ha de entender que este art. 50 se ha incorporado al citado Código penal bajo la forma del art. 702, ya que ninguno de los medios a que el art. 50 de la ley de Caza se refiere, puede equipararse a la violencia o intimidación en las personas ni a la fuerza en las cosas, pues tal interpretación sería contraria al terminante precepto del art. 2.º del nuevo Código penal.

Puede, por tanto, afirmarse, sin posible error, que el art. 50 de la ley de Caza en ninguno de sus párrafos ha sido incorporado al Código penal vigente en su art. 702, y, por tanto, que dicho artículo de tal ley especial no ha sido derogado por este último.

¿Pero se habrá incorporado dicho art. 50 de la ley de Caza al Código penal vigente mediante la existencia del art. 830, número 1.º?

Incorporar una cosa a otra es agregar, unir dos o más para que hagan un todo y un cuerpo entre sí. Evidente es, pues, que para que pueda estimarse incorporado el art. 50 de la ley especial de Caza, al 830 del Código penal, debía dicho art. 50 figurar en el citado 830 con todos sus caracteres y propiedades en términos que estos caracteres y propiedades resultaran agregados y unidos al repetido artículo 830 del nuevo Código. Tales caracteres y propiedades en modo alguno aparecen del art. 830, teniendo en consideración;

1.º La naturaleza de la infracción, ya que la que describe y pena el art. 50 de la ley especial de Caza constituye, en la mayor parte de los casos, un delito, según la propia ley, y el hecho punible del art. 830 lo es de una falta.

2.º Porque dicho delito llega en la ley especial a penarse en caso de reincidencia hasta con dos años y cuatro meses de presidio, enorme diferencia con la pena de multa de cinco a cincuenta pesetas de la falta del art. 830; y

3.º Porque no puede suponerse que el legislador haya rebajado dichos delitos a una simple falta penada con la multa de cinco a cincuenta pesetas, sin hacerlo constar de un modo expreso, y sin otras características derogatorias del art. 50 de la ley especial de Caza, que las de entrar sin violencia a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado sin permiso del dueño, circunstan-

cias éstas completamente distintas a las específicas del empleo de los medios que describe y pena la ley especial de Caza.

Y que no ha podido ser éste el pensamiento del legislador, lo demuestran las consecuencias que en orden a la defensa del derecho a la propiedad de la caza, tendría el estimarse derogado en todas sus partes el art. 50 de la ley especial que lo reconoce y defiende, si en todos aquellos casos en que sin emplear violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, se entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, y por faltar el requisito de la violencia, intimidación o fuerza, todas las demás infracciones se hubieren de castigar con la multa de cinco a cincuenta pesetas como falta, conforme al tan repetido artículo 830, núm. 1.º del nuevo Código penal.

Si así se entendiera, el grave hecho de entrar a cazar en heredad cerrada o campo vedado sin permiso del dueño con azada o azadón u otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamós u otros ardidés para aprisionar o matar la caza, hecho que con arreglo al art. 50 de la ley especial es constitutivo de delito, que puede ser penado con cuatro meses de arresto y castigado cuando el reo sea dos o más veces reincidente con pena que puede llegar a dos años de presidio, no tendría otra sanción que la levísima de una multa de cinco a cincuenta pesetas; que esta misma multa tendrían únicamente los que solos o en cuadrilla entraren a cazar con perros o armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño o arrendatario, hecho que está penado en la ley especial con la multa a cada cazador de 50 pesetas por la primera vez, con la de 100 por la segunda, y si lo hacen por tercera vez, el hecho será constitutivo de delito y castigado el infractor con pena que puede llegar hasta cuatro meses de arresto; y, por último, el hecho de dedicarse los cazadores a la caza mayor en las circunstancias antedichas, lo considera la ley especial como un delito de hurto; y de prevalecer el criterio de entenderse derogado el art. 50, tantas veces citado, el hecho de cazar una res en un coto dedicado a caza mayor, no tendría otra sanción que la multa de cinco a cincuenta pesetas del tan repetido art. 830 del nuevo Código penal, y todo ello equivaldría a dejar indefenso el derecho de propiedad a la caza, establecido en favor de aquéllos a quienes corresponde con arreglo a la ley.

Ha de estimarse, pues, que no habiéndose incorporado al nuevo Código penal, debe estimarse no derogado, y, por lo tanto, vigente el art. 50 de la ley de 15 de Mayo de 1902, debiendo los se-

ñores Fiscales, al pedir la pena correspondiente, tener en cuenta las disposiciones de los artículos 87, 108, 109 y demás de general aplicación del nuevo Código penal, sirviéndose prestar a la presente Circular el más exacto cumplimiento y acusar de la misma el correspondiente recibo.

Madrid, 30 de Abril de 1929.

JOSÉ OPPELT

Señor Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

acerca de la observancia de los artículos 105, 107, 108, 109 y 110 del Reglamento del Estatuto fiscal

Habiendo llegado a mi conocimiento por las Memorias que el Inspector Fiscal eleva al Consejo como resultado de sus visitas ordinarias a las Fiscalías de las Audiencias, que en muchas de ellas no se presta el debido cumplimiento a las disposiciones del Reglamento del Estatuto en cuanto se refiere a la forma y manera de llevar los libros-registros que menciona el art. 105 del mismo, y, de igual modo, a lo que ordenan los artículos 107, 108, 109 y 110 respecto a las carpetas, encarezco a V. S. su más exacto cumplimiento, no sólo porque así lo exige la buena marcha de esa dependencia, sí que también por el mal ejemplo que supone la falta de observancia de preceptos reglamentarios por los que, por razón de su Ministerio, son los encargados precisamente de velar por el exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos.

En su virtud, V. S., cumpliendo con el deber que le impone el art. 106 del citado Reglamento, comprobará con frecuencia si los asientos en los libros están al corriente y examinará con especial cuidado todos los meses los libros números 2, 3 y 4 haciendo cuanto en aquél se dispone, sin perjuicio de que si por alguno de sus auxiliares se incidiese en el retraso de los asuntos que le tiene encomendados, lo corrija disciplinariamente por su negligencia como incurso en el núm. 7.º del art. 119 y en uso de las facultades que le confieren los artículos 116 y 121 del mismo, y, en su caso, aplicando la sanción que establece el último párrafo del art. 37 del Estatuto.

De igual modo cuidará que las carpetas contengan todas las anotaciones comprensivas de los diversos trámites por que haya pasado el sumario a que se refieren, visando en todo caso el proyecto de calificación, aunque ésta se haya formulado de acuerdo con sus instrucciones, y, por último, disponiendo—si aún

no lo estuviesen—sean clasificadas en el modo y forma que señala el citado art. 110 del Reglamento.

El que suscribe, confía en que, penetrado V. S. de la necesidad de que los preceptos antes citados no sean puramente formularios, extremará su celo para su más exacto cumplimiento y evitará con ello las correcciones a que pudiera dar lugar su omisión, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Madrid, 1.º de Mayo de 1929.

JOSÉ OPPELT

Señor Fiscal de la Audiencia de...

CIRCULAR

dando instrucciones a los Fiscales acerca de la interpretación de los artículos 179, 180 y 181 del vigente Código penal

La aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 179, 180 y 181 del vigente Código penal, ha suscitado dudas en algunos de los señores Fiscales, las que han sido conocidas por virtud de consultas elevadas a esta Fiscalía; y como las mismas pueden suscitarse en otros funcionarios dependientes de éste Centro, con el fin de unificar el criterio fiscal en tan importantes cuestiones, serán tenidas en cuenta las prevenciones siguientes:

Según el párrafo 1.º del art. 857 reformado, del vigente Código penal, para juzgar las infracciones cometidas antes de la publicación de éste en la *Gaceta de Madrid*, se aplicarán, aunque el fallo sea posterior al 31 de Diciembre último, los preceptos del Código derogado; pero si los del nuevo fuesen más beneficiosos para el reo, y la sentencia o el auto de sobreseimiento recayesen después de la fecha expresada, serán éstos los aplicados. Teniendo en cuenta esta disposición y tratándose en el caso a que las consultas se refieren, de un delito cometido antes de haberse publicado el vigente Código penal y fallado después del 31 de Diciembre, la única cuestión a resolver consiste en determinar si las disposiciones del nuevo Código, en orden a la responsabilidad regulada por los artículos 179, 180 y 181, son más beneficiosas para el reo que las que establecía en orden a dichas responsabilidades el Código de 1870, en cuyo caso han de ser aplicadas para hacerlas efectivas las disposiciones del nuevo Código penal.

Una de las más trascendentales reformas y más justas llevadas a cabo por el Código penal vigente en orden a las responsabilidades nacidas por insolvencia de la multa y de la responsabilidad civil por indemnización de perjuicios, es la de evitar se desvirtúen estas responsabilidades pecuniarias, convirtiéndolas

en todo caso en pena personal para los insolventes, estableciendo, por tanto, en orden a dichas responsabilidades una diferencia sustancial entre pobres y ricos.

Es, pues, manifiesto que las disposiciones del art. 179 del nuevo Código regulando la forma en que la multa ha de ser satisfecha, las consideraciones que guarda al penado para evitar su ruina, la medida en la cuantía de la retención cuando se trate de un reo que no cuenta con otros medios de vida que un sueldo, pensión o jornal, y todas las demás reglas que el citado art. 179 establece, son altamente beneficiosas al reo, comparadas con las disposiciones del antiguo Código penal, en las que, sin consideración alguna a la situación económica de éste, se procedía a hacerla efectiva por la vía de apremio en el caso de que tuviera bienes, y por insolvencia del reo en todo caso, a hacer efectiva la responsabilidad penal subsidiaria del art. 50. Y como las mismas disposiciones que regulan la efectividad de la multa, rigen para hacer efectiva la indemnización civil acordada por el Tribunal sentenciador en pago de daños y perjuicios, según el artículo 181 del nuevo Código, es forzoso concluir afirmando que los preceptos del nuevo Código penal para hacer efectiva la responsabilidad civil por indemnización de perjuicios, son más beneficiosos al reo que las disposiciones del Código derogado de 1870 y, por tanto, que estas disposiciones del vigente Código deberán ser aplicadas sin que pueda oponerse a tal afirmación lo dispuesto en el art. 180 del nuevo Código, ya que éste sólo puede ser aplicado en los casos extremos a que el mismo se refiere, y nunca como responsabilidad personal subsidiaria, sino en concepto de sanción por incumplimiento de condena, conceptos más beneficiosos para el reo que los de la responsabilidad personal del art. 50 del derogado Código penal, aplicable a todos los casos en que la insolvencia fuera manifiesta y sin consideración alguna a la situación económica y personal del condenado; máxime teniendo siempre en cuenta que la reclusión en el correspondiente establecimiento para cumplir lo mandado en el art. 180, no podrá exceder nunca en perjuicio del reo que delinquirió, vigente el Código de 1870, de las limitaciones marcadas por el art. 50 del mismo en sus reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, y así debe sostenerlo el Fiscal llegado el caso a que el citado artículo se refiere.

Lo que no puede sostenerse es que el Código penal de 1870 por estar derogado, y el vigente por no ser aplicable, coloque al juzgador en situación de no poder aplicar ninguno de los dos, y

al reo en condiciones de pagar solamente cuando mejore de fortuna sin sujeción a norma legal.

¿Y cómo se procederá cuando el reo no se encuentre comprendido en ninguna de las reglas que los artículos 179 y 181 establecen para hacer efectivas la pena de multa y la de indemnización civil a que el mismo se refiere?

Manifiesto es que no puede darse interpretación extensiva a los preceptos de los artículos 179 y 180 del Código penal por prohibirlo de modo expreso el art. 2.º de dicho Cuerpo legal. Si el reo condenado a la pena de multa no está comprendido en ninguna de las reglas del art. 179, no hay posibilidad legal de que esa pena se cumpla conforme a otras reglas distintas, ya que dicho artículo de un modo terminante preceptúa que «la pena de multa se cumplirá pagando la cantidad a que ascienda dentro del plazo señalado por el Tribunal, conforme a las siguientes reglas» que el mismo establece.

Si, pues, el reo no posee bienes inmuebles propios, o un establecimiento industrial o de comercio, ni sueldo, pensión o jornada de carácter permanente, ni trabaja en su domicilio o fuera de él por cuenta propia en cualquier profesión, arte, industria u oficio; si dicho reo no ha sido condenado al mismo tiempo a pena de privación de libertad, pagando la multa en cuanto sea posible con el producto del trabajo a que se le dedique mientras esté preso, ni fuese declarado vago en la sentencia, manifiesto es que la pena de multa a que fuese condenado el reo no podrá cumplirse en ninguna de las formas que el Código determina; y como el art. 180 habrá también de interpretarse restrictivamente y aplicarse únicamente a los casos previstos en el mismo, es evidente que entonces la pena de multa se cumplirá cuando el reo se coloque en algunas de las condiciones a que se refieren los artículos 179 y 180, procediéndose entonces a su ejecución, si no hubiese prescrito la acción para pedirla conforme al art. 201 del vigente Código penal.

Y vamos al caso en que haya que hacer efectiva la responsabilidad civil en pago de daños y perjuicios.

Según el art. 181 del tan repetido Código penal vigente, para hacer efectiva la indemnización civil acordada por el Tribunal sentenciador en pago de daños o perjuicios a la víctima del delito o a sus herederos, cuando el condenado a ella no la satisfaga desde luego, se observarán las mismas normas establecidas para la multa.

Cuanto se ha dicho, pues, anteriormente como norma para hacer efectiva la pena de multa, téngase aquí por reproducido cuando se trate de hacer efectiva la indemnización civil en pago de daños o perjuicios; y cuando el condenado al pago no se encuentre comprendido en ninguna de las reglas del art. 179 ni 180 ya citados, se esperará para hacerla efectiva a que se encuentre comprendido el reo en alguno de los casos a que los mismos se refieren, y entonces se procederá a hacer efectivo el pago de tal indemnización, conforme a las normas establecidas para la multa, si antes no hubiese quedado extinguida la acción para hacer efectiva la responsabilidad civil, teniéndose en cuenta en este caso que tal responsabilidad, nacida de delitos o faltas, se extingue del mismo modo que las demás obligaciones con sujeción a las reglas del Derecho civil, según preceptúa el art. 209 del vigente Código penal.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente Circular y proceder a su más exacto cumplimiento.

Madrid, 1.º de Mayo de 1929.

JOSÉ OPPELT

Señor Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

dando instrucciones acerca de la intervención de los Fiscales en las infracciones de los artículos 802 y 819 del Código Penal

Un hecho odioso y repugnante realizado recientemente en uno de los sitios más céntricos de esta Corte ha venido a poner de manifiesto el acierto con que en el Código penal se sancionan como infracciones criminales determinadas acciones, reveladoras de un grado de incultura grande y de una falta de respeto no menor a la libertad y personalidad de los semejantes. Me refiero a la falta que sanciona el art. 819 del Código penal, y habré de aludir también al 802 del mismo Cuerpo legal.

Dice el art. 819: El que, aun con propósito de galantería, se dirigiese a una mujer con gestos, ademanes o frases groseras o chabacanas, o la asedie con insistencia molesta de palabra o por escrito, será castigado con la pena de arresto de cinco a veinte días, o multa de 50 a 500 pesetas. Y preceptúa el art. 802 que será castigado con la multa de 5 a 500 pesetas el uso ilícito de armas y la tenencia de las que estén prohibidas cuando el hecho no resulte comprendido en el art. 542 del mismo Código o en disposiciones legales especiales.

La claridad de ambos preceptos excusa todo comentario, debiéndose tener presente en cuanto al último que en él están comprendidas las armas blancas que no sean de aplicación a usos domésticos; y no es necesario siquiera encomiar, pues salta a la vista, la eficacia de tal disposición para evitar muchos hechos punibles de mayor gravedad.

De nada servirán ambos preceptos legales si no se procura su observancia, cumplimiento y aplicación estricta.

Sin perjuicio de la acción que en la materia compete a la Autoridad gubernativa y a los Agentes todos de Policía judicial, al Ministerio Fiscal, cuya misión esencial es velar por la observancia de las leyes, promover la acción de la justicia en cuanto con-

cierno al interés público, procurando siempre imparcialmente el mantenimiento del orden jurídico y la satisfacción del interés social, le corresponde en el presente caso intervenir activa y celosamente para que cuantos casos ocurran de aquellos a que se refieren los antes citados artículos del Código penal tengan la justa y debida sanción, a cuyo fin cuidará V. S. de interponer o hacer que se interpongan las acciones procedentes.

Los señores Fiscales se servirán manifestarse enterados de la presente Circular al siguiente día de haber llegado a su poder el número de la *Gaceta* en que se inserte, y cuidarán de interesar su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva para conocimiento también y cumplimiento de los señores Fiscales municipales.

Madrid, 18 de Julio de 1929.

El Fiscal interino,
MANUEL POLO Y PÉREZ

Señor Fiscal de la Audiencia de...

*

C I R C U L A R

dando instrucciones a los Fiscales acerca de su intervención en los sumarios por usurpación o defraudación de la propiedad industrial

Ha llegado a noticia del Consejo judicial que en algunos sumarios instruidos por hechos (análogos entre sí) que pudieran constituir defraudación de la propiedad industrial, ha sido divergente y aun contradictorio el criterio de los distintos Jueces y Tribunales que de aquéllos han conocido, respecto de cuestiones de tanta transcendencia como son: la de si el carácter punible del hecho queda eliminado por la circunstancia de que el presunto defraudador lo realizase al amparo de una patente obtenida con posterioridad a la del querellante; y la de cuáles sean las medidas de protección que, en el mismo caso de duplicidad de patentes, deban acordarse en favor del presunto perjudicado, en cumplimiento del art. 13 de la ley de Enjuiciamiento criminal en relación con el 135 de la ley de Propiedad industrial vigente.

Importa, por el prestigio de nuestro Ministerio y para la eficacia de sus funciones, fijar, respecto de los extremos aludidos, un criterio constante que tienda a evitar, en pro de la recta aplicación de la ley, que en las resoluciones judiciales se produzcan disparidades como las anteriormente indicadas; y para ello, deberá V. S. tener presente, en primer lugar que, teniendo en cuenta la naturaleza, carácter y finalidad que, según los principios que informan nuestra legislación, tienen la concesión y registro de patentes, la circunstancia de haber conseguido una sobre lo mismo que fué ya objeto de otra anterior, no es bastante, por sí sola, para excluir el dolo, presumible en quien realiza actos lesivos de un derecho preexistente de propiedad industrial; y en segundo término, que las medidas de protección del perjudicado, adoptables en tal caso de duplicidad de patentes, están perfectamente determinadas en el art. 39 del Reglamento de 15 de Enero

de 1924 (*Gaceta* del 24) y de las Reales órdenes de 2 de Abril de 1903 (*Gaceta* del 16 de Junio) y de 17 de Abril de 1926 (*Gaceta* del 23), concordantes con el art. 287 del Real decreto-ley de 26 de Julio último (*Gaceta* del 30) que empezará a regir el 15 de Septiembre próximo.

Sírvase V. S. comunicarme haber quedado enterado de la presente.

Madrid, 3 de Agosto de 1929.

El Fiscal Interino,
MANUEL POLO Y PÉREZ

Señor Fiscal de la Audiencia de ...